



RADICADO: 05001 31 10 005 **2022 00351** 00

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se indicará expresamente cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de la menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º, del artículo 28 del C. G. del P., para determinar la competencia.

SEGUNDO. – Teniendo en cuenta el tipo de proceso frente al cual nos encontramos, aunado a que las circunstancias pueden variar de un momento a otro en cuanto a una disposición conciliatoria, se agotará y certificará el requisito de procedibilidad respectivo, de conformidad al artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, toda vez que los documentos presentados para tal fin, datan de hace más de doce (12) años, ya que el primero se expidió el veinticinco (25) de enero de dos mil diez (2010) y el segundo el dieciséis (16) de abril de dos mil diez (2010), y este último corresponde al acta mediante la cual se fijó la cuota provisional de alimentos que se pretende incrementar.

TERCERO. – Toda vez que el mandato se confirió en forma digital, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2, 3 y 5 de la Ley 2213 de 2022); en caso de otorgarse en físico deberá ser autenticado y aportar copia íntegra escaneada del mismo.

CUARTO. – Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º, del artículo 5º, de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la demandante deberá actualizar su información en el Sistema de Información SIRNA, de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, específicamente lo que atañe a su correo electrónico, toda vez que, al realizar la verificación en el sistema, no posee inscrito un correo electrónico, tal y como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la plataforma de consulta:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
60329883	135070	VIGENTE	-	-
1 - 1 de 1 registros				

QUINTO. – Deberá adecuarse el fundamento fáctico a definir individualmente una a una, las necesidades de la menor que justifiquen el incremento de la cuota alimentaria, para lo cual se relacionará detalladamente todos los gastos de ésta y en la medida de lo posible aportar la prueba de ello; deberá tenerse en cuenta para los ítems de alimentación, vivienda, servicios públicos, etc., la cantidad de personas con quien convive la menor; del mismo modo deberá acreditar la capacidad económica del demandado.

SEXTO. – Se adecuarán los hechos quinto, sexto y octavo, en el sentido

de aclarar lo relativo a cuotas adicionales, toda vez que éstas no fueron fijadas en el acta que fijó alimentos provisionales.

SÉPTIMO. – Así mismo se adecuará la parte final del hecho noveno, ya que lo allí relatado no constituye un hecho sino una pretensión.

OCTAVO. – Se adecuará la solicitud de fijación de alimentos provisionales de conformidad el numeral 1º del artículo 397 del C. G. del P.

NOVENO. – Frente a la prueba testimonial, deberá indicar las direcciones donde pueden ser citados los testigos, en los términos del inciso 1º, del artículo 212 del C. G. del P.

DÉCIMO. – Se indicará la dirección física completa tanto de la demandante como de su apoderada, en los términos del numeral 10 del Artículo 82 del C. G. del P., toda vez que la nomenclatura relacionada carece del municipio al cual pertenecen.

DÉCIMO PRIMERO. – Frente al canal digital del demandado, deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8º la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO SEGUNDO. – Acreditará el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital que se indique. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que las solicitudes provisionales no constituyen medidas cautelares.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente

la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas,
en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d8c350f966b60f29636d8a02fd90f98285a325be2f50776774e35c35d739de**

Documento generado en 22/09/2022 09:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>